

“ LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA (“LFEA”) ”

El pasado 11/Enero/2012, se promulgó la LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA (“LFEA”), por lo que a continuación se presenta un examen preliminar de la misma:

I. DATOS CUANTITATIVOS

1.- La LFEA, tiene 31 artículos divididos en 4-cuatro títulos con 6-seis artículos transitorios.

II. ENTRADA EN VIGOR

1.- De acuerdo con el artículo primero transitorio de la LFEA, ésta entrará en vigor a los 120-ciento veinte días hábiles siguientes a su publicación en el DOF, es decir, **entrará en vigor el 26 de Junio de 2012, aproximadamente**, no tomando los días de asueto oficial.

2.- Se deberá de emitir un Reglamento a dicha legislación, **en un plazo de 180-ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley**, es decir, 60-sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor.

3.- Asimismo, de conformidad con lo que al efecto se estableció en el artículo 5º de la LFEA, la SFP, la SE y el SAT, emitirán o dictarán “disposiciones generales” para el adecuado cumplimiento de la Ley, lo que deberá acontecer, de conformidad con el artículo 5º transitorio, **en los siguientes 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley**. En resumen y de manera gráfica, tenemos que:

11/Ene/2012
Promulgación

26/Jun/2012
Entrada en vigor

90 días
**Disposiciones
Grales**

180 días
Rgto

**Ley de Firma
Electrónica
Avanzada**

**Disposiciones
Generales para
la Ley de Firma
Electrónica
Avanzada**

**Reglamento de
la Ley de Firma
Electrónica
Avanzada**

ENERO

No se entiende el porqué existan, de forma intermedia, “disposiciones generales” además de las propias disposiciones legales y reglamentarias. No queda clara cuál es su naturaleza jurídica y habrá que estar muy pendientes si las 3-tres entidades encargadas de su promulgación tienen facultades expresas para ello, de lo contrario, serían ilegales.

III. ANÁLISIS DE LA LFEA

1.- La LFEA tiene por objeto, regular:

1.1.- El uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos previstos por la Ley y la expedición de certificados digitales, **a personas físicas;**

1.2.- Los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada; y

1.3.- La homologación de la Firma Electrónica Avanzada, con las demás Firmas Electrónicas Avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales.

2.- **Definiciones.**- Se contienen las siguientes definiciones que nos parecen importantes para entender a cabalidad la novel legislación:

Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales **los particulares y los servidores públicos** de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la Firma Electrónica Avanzada;

Autoridad Certificadora: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los prestadores de servicios de certificación¹ que conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

Documento Electrónico: aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

Servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada: los servicios de firmado de documentos electrónicos, de verificación de la vigencia de certificados digitales, de verificación y validación de la unicidad de la clave pública, así como de consulta de certificados digitales revocados, entre otros, que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables pueden ser proporcionados por la autoridad certificadora;



Sistema de Trámites Electrónicos: el sitio desarrollado por la dependencia o entidad y contenido en su página Web, para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere esta Ley;

Tablero Electrónico: el medio electrónico a través del cual se ponen a disposición de los particulares que utilicen la Firma Electrónica Avanzada en términos de esta Ley, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades, y que genera un acuse de recibo electrónico. Este medio electrónico estará ubicado en el sistema de trámites electrónicos de las propias dependencias y entidades.

Muchas de las definiciones que se contienen en la legislación, ya están incluidas en otros ordenamientos legales, específicamente en el Código de Comercio, sin embargo, llama la atención la inserción de los conceptos de Servicios Relacionados con la Firma Electrónica Avanzada, el Sistema de Trámites Electrónicos y el Tablero Electrónico, pues amén de que se contienen por primera vez en una legislación, dejan ver el objetivo fundamental de la ley.

¹ Para ello se deberá de contar con dictamen favorable de la Secretaría de la Función Pública y cumplir con los requisitos que al efecto señalen las “disposiciones generales”.

3.- **Materias no reguladas.**- De conformidad con lo estipulado en el artículo 4º de la LFEA, se establece que las disposiciones de la misma, **no serán aplicables a las materias, fiscal, aduanera y financiera**, por lo que las disposiciones del SAT en materia de Firma Electrónica Avanzada se regirán por el Código Fiscal de la Federación, etc.

Lo mismo por lo que atañe a los actos de comercio y a las inscripciones en el Registro Público de Comercio ("**RPC**"), los cuales se regirán por las disposiciones que al efecto se señalen en el Código de Comercio.

En resumen: la LFEA no aplica para las materias fiscal, aduanera, financiera, comercial y de inscripción en el RPC.

4.- **Uso y validez de la FEA.**- De acuerdo con el artículo 7º de la LFEA, la Firma Electrónica Avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos, por lo que si cuentan con ella producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Se establecen, en el artículo 8º, los principios rectores de la Firma Electrónica Avanzada, a saber:

Firma Electrónica Avanzada

- 
- 1) Equivalencia funcional
 - 2) Autenticidad
 - 3) Integridad
 - 4) Neutralidad tecnológica
 - 5) No repudio
 - 6) Confidencialidad

De acuerdo con la Ley, en su artículo 10, establece que, las dependencias y entidades en las comunicaciones y, en su caso, actos jurídicos que realicen entre las mismas, harán uso de mensajes de datos y aceptarán la presentación de documentos electrónicos, los cuales deberán contar, cuando así se requiera, con la firma electrónica avanzada del servidor público facultado para ello.

Esto permitirá que las comunicaciones intra-secretarías o entre dependencias sean más ágiles, eficientes y baratas, pues el cúmulo de oficios que se intercambian entre ellas, deberá ser ahora electrónico. Será importante ver si todas las dependencias y entidades, cuentan ya con la infraestructura para el intercambio de mensajes de datos o documentos electrónicos, pues de lo contrario, la legislación podría estar condenada a la letra muerta o inaplicabilidad fáctica.

Se abre de igual manera una ventana de oportunidad para las empresas dedicadas a la creación, desarrollo, implementación, mantenimiento y seguridad de aplicaciones o plataformas que permiten la generación, recepción y envío de documentos electrónicos, pues se señala en el artículo 13 que cada dependencia y entidad creará y administrará un sistema de trámites electrónicos que establezca el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

En el caso de la interacción entre las dependencias, entidades y los particulares, también se podrá emplear el uso de documentos electrónicos con Firma Electrónica Avanzada, pero para ello, se requerirá en acatamiento a lo establecido en el artículo 11 de la LFEA, la manifestación expresa de que se efectúen todos los actos usando medios electrónicos y, adicionalmente, lo siguiente:

I. Que aceptan consultar el tablero electrónico, al menos, los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere inhábil; y en caso de no hacerlo, se tendrá por hecha la notificación en el día hábil que corresponda;

II. Que aceptan darse por notificados de las actuaciones electrónicas que emita la dependencia o entidad que corresponda, en el mismo día en que consulten el tablero electrónico, y

III. Que en el supuesto de que por causas imputables a la dependencia o entidad se encuentren imposibilitados para consultar el tablero electrónico o abrir los documentos electrónicos que contengan la información depositada en el mismo, en los días señalados en la fracción I de este artículo, lo harán del conocimiento de la propia dependencia o entidad a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento, por medios de comunicación electrónica o cualquier otro previsto en el Reglamento de esta Ley, para que sean notificados por alguna otra forma de las establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

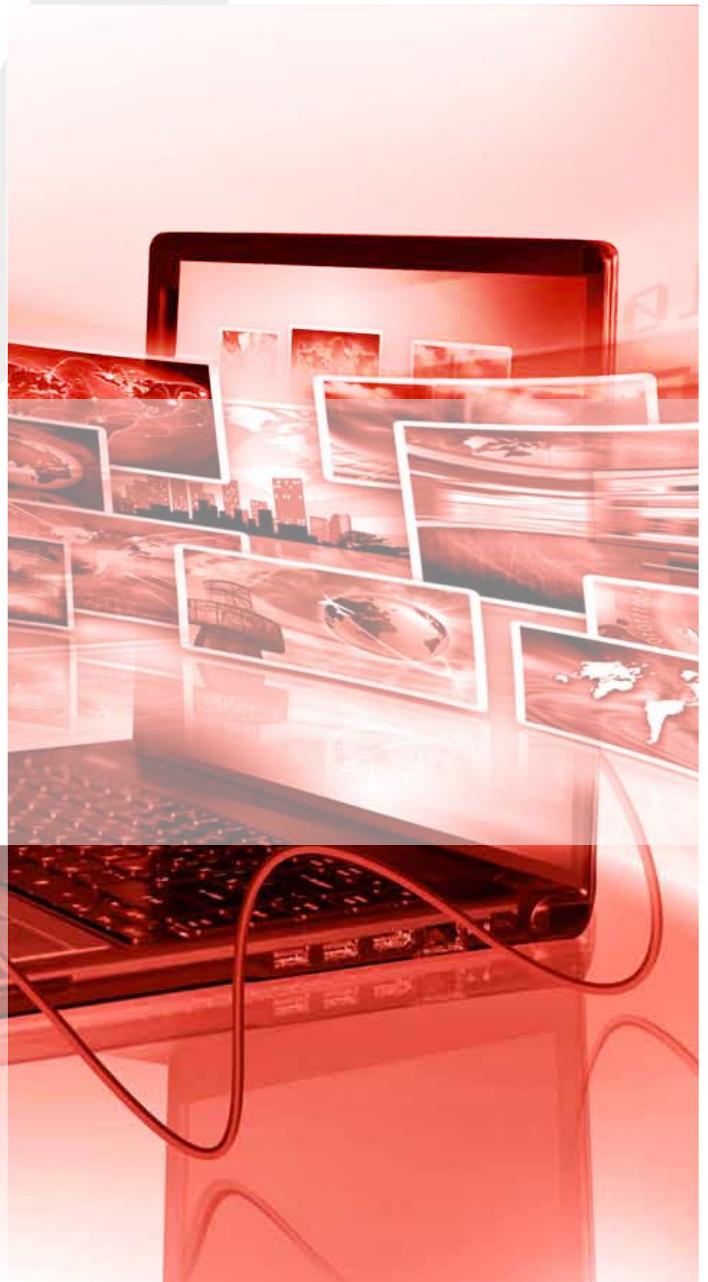
Sin duda, el mayor obstáculo que enfrentará la autoridad competente para la implementación de esta legislación, no será necesariamente la infraestructura electrónica que se requiere para tales efectos -aunque no sea cosa menor-, sino la reticencia de los particulares para usar este mecanismo, pues bien sabido es que los abogados no adoptan con facilidad el uso de medios electrónicos, porque no creen en las bondades de las nuevas tecnologías y porque prefieren, según reza el dicho “malo por conocido que bueno por conocer”, es decir, que no confían en lo electrónico por lo “manipulable” y preferirán continuar con la interacción mediando el papel. Mientras la autoridad no establezca la obligación de usar los medios electrónicos y lo deje optativo, el beneficio y el éxito de la legislación, no serán rotundos.

5.- Conservación.- Sin duda, destacan por importantes los artículos 15 y 16 de la LFEA, toda vez que en ellos se establece la obligación de conservar, en medios electrónicos, los mensajes de datos y documentos electrónicos, con Firma Electrónica Avanzada, durante los plazos de conservación que se señalen en los ordenamientos aplicables de acuerdo a la naturaleza de la información que se encuentra consignada en los mensajes de datos y/o en los documentos electrónicos.

Sin embargo, en las disposiciones generales, dice la ley, se establecerá todo lo concerniente a la conservación tanto de mensajes de datos como de documentos electrónicos y se tomará en cuenta lo previsto en la NOM-151-SCFI-2002 Prácticas comerciales. Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos (“**NOM-151**”).

Se considera desafortunada esta disposición, puesto que si ya existe la NOM-151 para qué otra “disposición general” que regule la conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos. Tomando en cuenta que no se regulará en el Reglamento que al efecto se emita sino en las disposiciones generales.

Particular importancia reviste lo preceptuado en el artículo 16, donde se permite la “migración” de papel a formato electrónico; en otras palabras, se regula por primera vez en una legislación federal, el “escaneo electrónico” para que un papel impreso se convierta a formato digital. En el aludido precepto legal, se establece, lo siguiente: ▶▶



▶▶ *Artículo 16. Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y se cumple con lo siguiente:*

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso;

II. Cuando exista duda sobre la autenticidad del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad podrá solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente o bien, que este último se le envíe por correo certificado con acuse de recibo.

En el supuesto de que se opte por el envío del documento impreso a través de correo certificado, será necesario que adicionalmente se envíe dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante un mensaje de datos, la guía que compruebe que el referido documento fue depositado en una oficina de correos;

III. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

IV. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y

V. Que se observe lo previsto en las disposiciones generales en materia de conservación de mensajes de datos y de los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada.

Lo establecido en este artículo se aplicará sin perjuicio de que las dependencias y entidades observen, conforme a la naturaleza de la información contenida en el documento impreso de que se trate, los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables.

6.- Elementos del Certificado Digital.- El certificado digital, deberá contener los siguientes elementos:

Certificado Digital

- 1) Número de Serie
- 2) Autoridad Certificadora que lo emitió
- 3) Algoritmo de firma
- 4) Vigencia
- 5) Nombre del Titular del Certificado Digital
- 6) Correo electrónico del titular del Certificado Digital
- 7) CURP del titular del Certificado Digital
- 8) Clave pública

7.- Reconocimiento y homologación.- Tanto el SAT, como la Secretaría de la Función Pública (“SFP”) y la Secretaría de Economía (“SE”), podrán celebrar convenios de colaboración para lo relacionado con la prestación de servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada.

Llama la atención que en los llamados “servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada” no se haya considerado al sellado digital de tiempo y a la conservación de mensajes de datos, máxime que habrá en el caso de sistemas y tableros electrónicos, notificación electrónicas, plazos, etc., que implican el uso del sellado digital de tiempo, para que el sistema en su conjunto sea fiable.

Igualmente, se podrán celebrar convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, con:

- I. Los poderes Legislativo y Judicial, federales;*
- II. Los órganos constitucionales autónomos, y*
- III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal.*

Si bien podría ser plausible el hecho de que se prevean y se firmen de manera inmediata estos convenios, lo cierto es que esta legislación debió tender hacia la existencia de un sólo certificado digital, pues en caso de que los poderes señalados no colaboren entre ellos, condenarán al particular a tener tantos certificados digitales como dependencias o poderes y trámites de ellos existan, lo cual, generará mayor costo e ineficacia, sumado a la incredulidad que ya se mencionó. La ley debió prever facilidad en el uso de medios electrónicos y a primer golpe de vista, no parece que lo esté logrando.

IV. Conclusiones

Se considera que esta novel legislación tardará para entrar en vigor y aplicarse como debiera, pues para su implementación y éxito se tendrán que conjugar dos elementos, a saber: infraestructura necesaria para que las dependencias ofrezcan servicios y gestiones usando medios electrónicos y, en especial, el uso de la Firma Electrónica Avanzada y cultura de los particulares para que privilegien esta forma y la suplanten por la tradicional de papel.

Mientras tanto el *status quo* se mantendrá puesto que esta legislación no alcanza a las materias fiscal, aduanera, financiera y comercial, que son las que más usan la Firma Electrónica Avanzada, para diversos propósitos.

Esperemos a ver qué sucede, de lo cual, les estaremos dando puntual cuenta.

**Atentamente,
R10S ABOGADOS**